PL 1241/2021-CR
Y OTROS

- JUSTICIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00229-2026-2031-CD
RU 22321-CD ACTUALIZADA
15 SEPTIEMBRE 2026 03:10 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
04 JUL. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:15

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 4 de julio de 2025

OFICIO Nº 217 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incrementar las penas de los delitos ambientales, y tutelar penalmente los pajonales, páramos y humedales como bienes jurídicos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa se compone de un (01) Artículo Único el cual, para una mejor apreciación de su relación con el ordenamiento jurídico vigente (si modifica parte de éste o incorpora un nuevo precepto legal), se presenta en un cuadro comparativo:

Artículo Único. Modificación de los artículos 304, 305, 306, 307, 307-,4, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311, 312, 313, 314, 314-B, 314-C y 314-D del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA AUTÓGRAFA
Artículo 304. Contaminación del ambiente El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.	**Artículo 304. Contaminación del ambiente** El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **siete** años ni mayor de **nueve** años y con **doscientos** a **setecientos** días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no menor de **cinco años ni mayor de siete años** o prestación de servicios comunitarios de **cincuenta** a **noventa** jornadas.

1 Sobre la base del Informe N° 194-2025/JUS-GA.

Artículo 305. Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será: 1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves. 2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.	**Artículo 305. Formas agravadas** La pena privativa de libertad será no menor de **ocho** años ni mayor de **diez** años y con **quinientos** a **mil doscientos** días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será: 1. Privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **nueve** años y con setecientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves. 2. Privativa de libertad no menor de **siete** años ni mayor de **once** años y con **ochocientos** cincuenta a **cuatro** mil quinientos días-multa, en caso de muerte.
Artículo 306. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.	**Artículo 306. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos** El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de cuatro años ni mayor de seis años**. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de **cuatro** años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de **cuatro** años ni mayor de **siete** años y con **trescientos cincuenta** a **quinientos** cincuenta días-multa.
Artículo 307. Tráfico ilegal de residuos peligrosos El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.	**Artículo 307. Tráfico ilegal de residuos peligrosos** El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **ocho** años y con **cuatrocientos** a **quinientos** días-multa.

Artículo 307-A. Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. [...] Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas	**Artículo 307-A. Delito de minería ilegal** El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **nueve** años y con **doscientos** a **setecientos** días-multa. [...] Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no **menor de cuatro años ni mayor de cinco años** o con prestación de servicios comunitarios de **cincuenta** a **noventa** jornadas.
Artículo 307-B. Formas agravadas La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos: [...]	**Artículo 307-B. Formas agravadas** La pena será no menor de **nueve** años ni mayor de **once** años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos: [...]
Artículo 307-C. Delito de financiamiento de la minería ilegal El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa	**Artículo 307-C. Delito de financiamiento de la minería ilegal** El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **trece** años y con doscientos a setecientos días-multa.
Artículo 307-D. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.	**Artículo 307-D. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa** El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **nueve** años.
Artículo 307-E. Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de	**Artículo 307-E. Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal** El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **siete** años y con **doscientos** a **setecientos** días-multa. El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería

minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa	ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años y con cien a seiscientos días-multa.
Artículo 308. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa	**Artículo 308. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre** El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **siete** años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
Artículo 308-A. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos: [...]	**Artículo 308-A. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **siete** años y con **doscientos** a **quinientos** días-multa el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos: [...]
Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. [...]	**Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas** El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** años ni mayor de **seis** años y con **doscientos** a **quinientos** días-multa. [...]
Articulo 308-C. Depredación de flora y fauna silvestre El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.	**Articulo 308-C. Depredación de flora y fauna silvestre** El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** años ni mayor de **seis** años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D. Tráfico ilegal de recursos genéticos El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.	**Artículo 308-D. Tráfico ilegal de recursos genéticos** El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** años ni mayor de **seis** años y con **doscientos** a **quinientos** días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.
Artículo 308-E. Construcción o modificación ilegal de embarcación El que, infringiendo las leyes o los reglamentos, construye o hace construir una embarcación pesquera o modifica su capacidad de bodega, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. [...]	**Artículo 308-E. Construcción o modificación ilegal de embarcación** El que, infringiendo las leyes o los reglamentos, construye o hace construir una embarcación pesquera o modifica su capacidad de bodega, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. [...]
Artículo 309. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos: [...] La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.	**Artículo 309. Formas agravadas** En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos: [...] La pena privativa de libertad será no menor de **doce** años ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.
Artículo 310. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.	**Artículo 310. Delitos contra los ecosistemas frágiles, bosques, formaciones boscosas, pajonales, páramos o humedales** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **ocho** años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, **ecosistemas frágiles, pajonales, páramos, humedales,** bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 310-A. Tráfico ilegal de productos forestales maderables El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa	**Artículo 310-A. Tráfico ilegal de productos forestales maderables** El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, **o estos provengan de ecosistemas frágiles**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **nueve** años y con **seiscientos** a **mil** días-multa.
Artículo 310-B. Obstrucción de procedimiento El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años. La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.	**Artículo 310-B. Obstrucción de procedimiento** El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años. La pena será privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **nueve** años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.
Artículo 310-C. Formas agravadas En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. [...] La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando: [...]	**Artículo 310-C. Formas agravadas** En los casos previstos en los artículos 310, 310-,4 y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de **nueve** años ni mayor de **once** años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, **ecosistemas frágiles,** zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. [...] La pena privativa de libertad será no menor de **doce** años ni mayor de **catorce** años cuando: [...]

Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. [...]	**Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas** El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** años ni mayor de **cinco** años. [...]
Artículo 312. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.	**Artículo 312. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley** El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** años ni mayor de **cinco** años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.	**Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje** El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras, tala de árboles, **extracción de materiales del suelo sin los permisos de la autoridad competente, instalación de estructuras permanentes o temporales**, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de cuatro años ni mayor de cinco años** y con **setenta** a **cien** días-multa.
Artículo 314. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento,	**Artículo 314. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos** El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento,

renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. [...]	renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **ocho** años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. [...]
Artículo 314-B. Responsabilidad por información falsa contenida en informes El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36. [...]	**Artículo 314-B. Responsabilidad por información falsa contenida en informes** El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** años ni mayor de **siete** años, e inhabilitación de uno seis años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36. [...]
Artículo 314-C. Medidas cautelares [...] En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos. [...]	**Artículo 314-C. Medidas cautelares** [...] En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, **y los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito** serán destruidos. [...]
Artículo 314-D. Exclusión o reducción de penas El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: [...]	**Artículo 314-D. Exclusión o reducción de penas** El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, **así como a los partícipes, coautores o cómplices**, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: [...]

La autógrafa modifica diversos artículos del Código Penal referidos a los delitos ambientales. En su gran mayoría, tales cambios consisten en incrementar el marco penal (extremos mínimo y máximo de la pena), sin embargo, también introducen algunos términos en los tipos penales y establece disposiciones sobre las medidas cautelares.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Los principios de lesividad y de proporcionalidad

El Título Preliminar del Código Penal contiene los principios que guían la estructura de los tipos penales y su interpretación. Entre ellos se encuentran el principio de lesividad y de proporcionalidad, que se describen del siguiente modo:

"TÍTULO PRELIMINAR
(...)
Principio de Lesividad
***Artículo IV.-** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.*
(...)
Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones
La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes".

En virtud del principio de lesividad, las conductas delictivas deben reflejar un comportamiento que afecte de modo relevante un bien valioso (vida, salud, patrimonio, salud pública, medio ambiente), que tal manera que justifique la intervención del derecho penal para perseguirlo y sancionarlo. Pero también dicho principio permite controlar si el legislador le asigna el desvalor adecuado a los tipos penales en función de los bienes jurídicos que los comportamientos vulneran.

En virtud del principio de proporcionalidad, debe existir equivalencia entre el hecho cometido (que se describe en la conducta delictiva) y la responsabilidad penal (que se expresa en la intensidad de la pena que impone la ley).

En ese sentido, se observa que la autógrafa modifica el artículo 305. Se resaltan en negrita y cursiva las partes del texto vigente que modifica:

Artículo 305. Formas agravadas
*La pena privativa de libertad será no menor de **ocho** años ni mayor de **diez** años y con **quinientos** a **mil doscientos** días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:*
1. *Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.*
2. *Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.*
3. *Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.*
4. *Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.*

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:
1. *Privativa de libertad no menor de **seis** años ni mayor de **nueve** años y con setecientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.*
2. *Privativa de libertad no menor de **siete** años ni mayor de **once** años y con **ochocientos** cincuenta a **cuatro** mil quinientos días-multa, en caso de muerte.*

De la estructura interna del texto propuesto por la autógrafa se aprecia que se compone de circunstancias agravantes, las cuales recaen sobre el artículo 304 denominado "Contaminación del Ambiente", con el cual se da inicio a los ilícitos contra el medio ambiente en el Código Penal. El primer párrafo del artículo 305 propuesto establece una pena **no menor de 8 ni mayor de 10 años**, pero el segundo párrafo, numeral 1) añade que si actividad contaminante, además, causa lesiones graves, la pena es **no menor de 6 ni mayor de 9 años**.

Es decir, cuando la conducta contaminante del medioambiente no incluye la lesión al bien jurídico «salud individual», se sanciona al autor con pena entre 8 y 10 años. Pero cuando la conducta contaminante del medioambiente sí incluye la lesión al bien jurídico «salud individual», se sanciona al autor con pena entre 7 y 9 años. En conclusión, el bien jurídico "salud individual" no sólo no incrementa el desvalor de la conducta, sino que, injustificadamente, lo disminuye.

Incluso, es pertinente señalar que la conducta básica del delito de contaminación ambiental (artículo 304), al cual el citado artículo 305 le añade agravantes, **se sanciona con pena entre 7 y 9 años de pena privativa de libertad**. Es decir, la conducta básica del artículo 304 es igual de grave que el artículo 305, segundo párrafo, numeral 1) en el extremo máximo de la pena (9 años) y más grave en su extremo mínimo que la misma agravante (7 años frente a 6 años).

De otro lado, la autógrafa modifica el artículo 310-C del Código Penal para, entre otros, agregar los ecosistemas frágiles como uno de los contextos en que se cometen los delitos descritos en los 310, 310-A y 310-B y que justifica el incremento de la pena señalada en estos tres últimos. Sin embargo, la misma autógrafa ha incorporado los ecosistemas frágiles en los artículos 310 y 310-A como parte del comportamiento delictivo. En consecuencia, el artículo 310-C propuesto por la autógrafa incrementa la pena de los artículos 310 y 310-A a través de un supuesto de hecho que ya existe en la estructura típica de éstos. No existe, por tanto, lesividad adicional que justique dicho incremento de pena.

En suma, **la agravante propuesta por la autógrafa vulnera el principio de lesividad y de proporcionalidad porque la pena propuesta deja sin protección al bien jurídico "salud individual" al otorgar a una agravante menor desvalor que a su conducta básica. Por ello, este extremo de la autógrafa se observa**.

El principio de legalidad y sus garantías materiales

El principio de legalidad se ubica en el artículo 2, numeral 24, literal d) de la Constitución y se describe con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

No cabe duda de su relevancia constitucional. El fuero judicial especifica el contenido del principio de legalidad y le reconoce un doble atributo, como principio y derecho constitucional:

"(…) El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), que ***la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)****. Entonces el principio de legalidad se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica"*2 [negrita y subrayado agregados].

La autógrafa modifica el artículo 313 del Código Penal, referido al delito de alteración de ambiente o paisaje. Le agrega dos supuestos de alteración, que se hacen notar a continuación (además de las penas, la cuales se evaluarán en su conjunto más adelante):

Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras, tala de árboles, ***extracción de materiales del suelo sin los permisos de la autoridad competente, instalación de estructuras permanentes o temporales****, será reprimido con pena privativa de libertad no* ***menor de cuatro años ni mayor de cinco años*** *y con* ***setenta*** *a* ***cien*** *días-multa.*

El texto del tipo del artículo 313 comienza con lo que determina su ilicitud (la contravención a las disposiciones de la autoridad competente) y el resultado de tal contravención (alteración y modificación). A continuación, describe las maneras específicas con que se provoca esa alteración o modificación: las que existen en el tipo vigente (construcción de obras, tala de árboles) y las que la autógrafa agrega (extracción de materiales del suelo sin los permisos de la autoridad competente e instalación de estructuras permanentes o temporales). Sobre estas últimas cabe decir lo siguiente:

- Los supuestos específicos de alteración o modificación solo describen acciones, debido a que la desvaloración jurídico-penal de ellas ya se ubica en la expresión precedente, que es la «contravención a las disposiciones de la autoridad competente».

- En ese contexto, el supuesto «extracción de materiales del suelo sin los permisos de la autoridad competente» que introduce la autógrafa produce incertidumbre ya que, según su redacción, este supuesto no sería relevante penalmente si sólo se realiza en contravención a las disposiciones de la autoridad competente, sino que también debe realizarse sin los permisos de esa misma autoridad. No logra

2 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2008). Sentencia de casación de fecha 14 de febrero, fundamento de derecho tercero; recaída en el Recurso de Casación 11-2027-La Libertad.

entenderse por qué este supuesto es el único de todos que, a criterio de la autoridad legislativa, necesita ese doble desvalor.

- Es notoria la pretensión de otorgar doble desvalor a ese supuesto de hecho porque la autógrafa no agrega ningún desvalor adicional al otro supuesto de hecho que pretende incorporar —instalación de estructuras permanentes o temporales—.

Por lo tanto, **esta parte de la autógrafa vulnera el principio de legalidad, específicamente, su garantía de ley cierta, también conocida como ley determinada o mandato de taxatividad; y por ello se observa**.

Los instrumentos con que se comete el delito

La autógrafa modifica el artículo 314-C del Código Penal, que regula las medidas cautelares en los delitos ambientales. Se ocupa sólo de los instrumentos con que se comete el delito, pues no hace modificación alguna sobre lo que es propiamente objeto del delito (por ejemplo, especies de la flora y fauna). Su texto vigente completo, con la modificación que propone la autógrafa (en negrita y subrayado), es el siguiente:

Artículo 314-C. Medidas cautelares
Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.
En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.
En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, ***y los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito*** *serán destruidos.*
En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

El referido artículo establece de modo imperativo que el juez, al dictar sentencia condenatoria, ordena que los medios que con se cometió el delito sean destruidos. Esta disposición colisiona con las reglas que sobre los instrumentos del delito ya regula el artículo 102 del Código Penal:

«El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. ***El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.***
El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.
(...)» (negrita y cursiva agregadas).

El citado artículo 102 del Código Penal ya establece, con alcance general, que los instrumentos del delito que son decomisados pasan a titularidad del Estado. No se destruyen, como impone la autógrafa sin hacer distinción alguna. Sólo se destruyen

los intrínsecamente delictivos. Los que no tienen esta condición pasan a propiedad del Estado, el cual puede asignarlos de la manera más adecuada para su uso eficiente en el aparato estatal. **Por consiguiente, esta modificación planteada la autógrafa colisiona con el ordenamiento jurídico y por ello se observa**.

Otros aspectos de la autógrafa

La autógrafa modifica el artículo 310 que regula la destrucción, quemado, daño o tala de bosques y formaciones boscosas. Incluye que esas acciones recaen sobre «ecosistemas frágiles, pajonales, páramos y humedales». Al respecto, se percibe la preocupación del legislador por dirigir su protección sobre ciertos ecosistemas a fin de preservarlos, lo cual es legítimo. **No obstante, la técnica legislativa no es la más adecuada**.

Se recomienda tomar en cuenta que los ecosistemas frágiles son áreas de alto valor de conservación, con una gran riqueza en especies de flora y fauna silvestre, donde se encuentran especies amenazadas y endémicas, con hábitats en buen estado de conservación que brindan servicios ecosistémicos en beneficio de la población local; donde los páramos, pajonales y humedales desarrollan un papel muy importante para la vida humana, captando el agua de la lluvia y el ambiente, lo filtran y lo sueltan constantemente hacia las tierras bajas, asegurando que la naturaleza provea el agua que beberán las aves y animales del bosque, un terreno más fértil para las plantas, y también el agua que llegará a familias y comunidades. Sin embargo, respecto al segundo punto en el que se propone incorporar dentro del tipo penal como acción principal que constituye delito, a los "ecosistemas frágiles, pajonales, páramos, humedales", se advierte que incluir la denominación "ecosistemas frágiles", resulta redundante o excesivo, tomando en cuenta que, los pajonales, páramos y humedales, son áreas de alto valor de conservación que forman parte de los ecosistemas frágiles.

De otro lado, el título de la autógrafa contiene la expresión «(...) y tutelar penalmente los pajonales, páramos y humedales como bienes jurídicos». Al respecto, cabe señalar que, en estricto, el bien jurídico es un valor o bien valioso que se protege y, en función del cual se construyen los tipos penales. Su naturaleza no es tangible y, por ello, se expresa a través del denominado «objeto material». Por ejemplo, un bien jurídico es la salud individual, pero su objeto material es el cuerpo de la persona; un bien jurídico es el patrimonio, y su objeto material es un bien. En el caso de los delitos que aborda la autógrafa, el bien jurídico es el «medio ambiente» y se expresa a través de objetos materiales tales como bosques, flora, fauna y, como ahora propone la autógrafa, pajonales, páramos y humedales. **Por ello, se considera que la mención de estos componentes del medio ambiente en el título de la autógrafa, sin necesidad de hacer referencia al bien jurídico, ya manifiesta que la propuesta les otorga protección penal**.

Asimismo, la autógrafa modifica el artículo 307-A, referido al delito de minería ilegal, entre otros, respecto de la pena de la conducta descrita en el segundo párrafo. De la pena vigente, que es no menor de tres años de pena privativa de libertad, propone una no menor de 4 ni mayor de 5 años. Este marco penal propuesto es próximo a una

pena tasada o exacta, la cual no permite al juez valorar las diversas circunstancias agravantes y atenuantes que podrían aparecer en cada caso (artículo 46 del Código Penal). **Se recomienda mayor distancia entre el extremo mínimo y máximo de la pena propuesta**.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCREMENTAR LAS PENAS DE LOS DELITOS AMBIENTALES, Y TUTELAR PENALMENTE LOS PAJONALES, PÁRAMOS Y HUMEDALES COMO BIENES JURÍDICOS

Artículo único. Modificación de los artículos 304, 305, 306, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 308-A, 308-B, 308-C, 308-D, 308-E, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311, 312, 313, 314, 314-B, 314-C y 314-D del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 304, 305 —párrafo primero y numerales 1 y 2 del párrafo segundo—, 306, 307, 307-A —párrafos primero y tercero—, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 308-A, 308-B —párrafo primero—, 308-C, 308-D, 308-E —párrafo primero—, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 311 —párrafo primero—, 312, 313, 314 —párrafos primero y segundo—, 314-B —párrafo primero—, 314-C —párrafo tercero— y 314-D —párrafo primero—, con los siguientes textos:

*"**Artículo 304. Contaminación del ambiente***

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete años ni mayor de nueve años y con doscientos a setecientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de cincuenta a noventa jornadas.







Artículo 305. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con quinientos a mil doscientos días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. *Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con setecientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.*
2. *Privativa de libertad no menor de siete años ni mayor de once años y con ochocientos cincuenta a cuatro mil quinientos días-multa, en caso de muerte.*

Artículo 306. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos cincuenta a quinientos cincuenta días-multa.

Artículo 307. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización residuos o desechos tóxicos o







peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con cuatrocientos a quinientos días-multa.

Artículo 307-A. Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de nueve años y con doscientos a setecientos días-multa.

[...]

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de cinco años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta a noventa jornadas.

Artículo 307-B. Formas agravadas

La pena será no menor de nueve años ni mayor de once años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

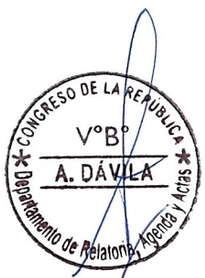
[...]

Artículo 307-C. Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de trece años y con doscientos a setecientos días-multa.

Artículo 307-D. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería







ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de nueve años.

Artículo 307-E. Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de siete años y con doscientos a setecientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 308. Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de siete años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de siete años y con doscientos a quinientos días-multa el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:







[...]

Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con doscientos a quinientos días-multa.

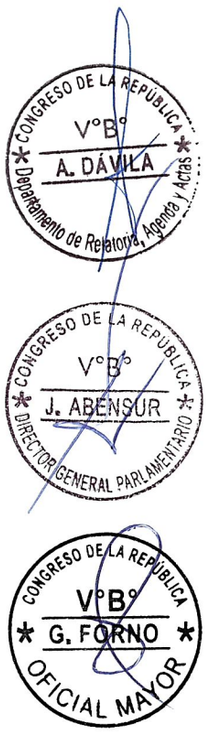
[...]

Artículo 308-C. Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D. Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con doscientos a quinientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.



Artículo 308-E. Construcción o modificación ilegal de embarcación pesquera

El que, infringiendo las leyes o los reglamentos, construye o hace construir una embarcación pesquera o modifica su capacidad de bodega, durante periodos de prohibición o sin contar con la autorización respectiva de la autoridad competente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

[...]

Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de doce años ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 310. Delitos contra los ecosistemas frágiles, bosques, formaciones boscosas, pajonales, páramos o humedales

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, ecosistemas frágiles, pajonales, páramos, humedales, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 310-A. Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, o estos provengan de ecosistemas frágiles, será reprimido con







pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con seiscientos a mil días-multa.

Artículo 310-B. Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 310-C. Formas agravadas

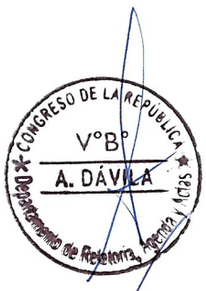
En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de nueve años ni mayor de once años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. *Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.*

 [...]

La pena privativa de libertad será no menor de doce años ni mayor de catorce años cuando:

[...]







Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

[...]

Artículo 312. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

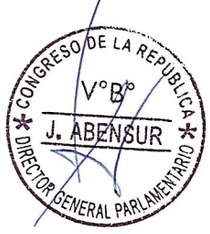
Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras, tala de árboles, extracción de materiales del suelo sin los permisos de la autoridad competente, instalación de estructuras permanentes o temporales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de cinco años y con setenta a cien días-multa.

Artículo 314. Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en







favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

[...]

Artículo 314-B. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36.

[...]

Artículo 314-C. Medidas cautelares

[...]

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la

autoridad competente, y los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito serán destruidos.

[...]

Artículo 314-D. Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, así como a los partícipes, coautores o cómplices, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

[...]".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA